**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00280 00

1. Secretaría proceda con el emplazamiento de la demandada Martha Cecilia Bernal de Salazar, tal y como se le instó en auto de 19 de mayo (pdf. 39) y 20 de octubre del año pasado (pdf. 46).

Contabilícese en término correspondiente e ingrese el expediente al Despacho fenecido el mismo.

2. Teniendo en cuenta la manifestación del demandante en pdf.049, debe decirse, que sin desconocer las vicisitudes que se han impedido la inscripción de la demanda, se debe insistir con el cumplimiento de tal presupuesto pues este es necesario para continuar con el trámite de proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciese nuevamente a la Oficina de Registro competente y proceda al registro de la cautela decretada por este Despacho y comunicada en oficio 038 de febrero 5 de 2021 (fl. 5 pdf. 24), para lo cual habrá de tener en cuenta que la medida restrictiva registrada en la anotación 15 del folio de matrícula no constituye un obstáculo para ello. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC3810-2020 con radicado 54001-22-13-000-2020-00006-01, de junio 17 de 2020, explicó que:

> En relación con la «***prohibición judicial***» decretada en el curso de una investigación criminal, el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal dispone
>
> *El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia (…) Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar (…) Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.*

Sobre esa figura, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en CSJ AP 6750-2015, precisó

*(…) la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.*

*En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, verbi gratia, el embargo y secuestro (…) Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.*

De esta manera, con facilidad se colige que dicha cautela tiene vocación provisional, como quiera que está supeditada al paso del tiempo; pues, expirados los seis (6) meses de su duración pierde vigencia **automáticamente.**

Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corte en STP1575-2017 dejó sentado que

*(…) de conformidad con la prerrogativa 97 de la Ley 906 de 2004, el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registros durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, salvo que previo a dicho término se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia (…) Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquélla que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar. Por lo anterior, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.*

Lo anterior, salvo que antes de ese lapso se verifique alguna de las siguientes circunstancias consagradas en los artículo 97 del Estatuto Procesa Penal que conducen a su levantamiento: ***i)*** Que el imputado «*garantice la indemnización de perjuicios*», ***ii)*** Que haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia y, ***iii)*** Que se requieran operaciones mercantiles sobre los haberes sujetos a registro, necesarias para el pago de los «*perjuicios*», siempre que medie autorización del juez que la decretó (art. 98 ídem).

De todo lo cual fluye cómo la teleología esencial es garantizar el resarcimiento de los daños infringidos a la víctima del delito; siempre, eso sí, con la idea de que se haga ejercicio del derecho de ellos en el semestre que la norma consagra, pues la medida **se extingue mecánicamente** vencido ese periodo. De suerte que el interesado ha de obtener en tal tiempo otra «*cautela*» distinta a la que está en trámite, como el embargo, por ejemplo" (subraya fuera de texto)

Secretaría, efectúe la remisión del oficio directamente y acompáñelo con el numerado 038 de febrero 5 de 2021 (fl. 5 pdf. 24), además de copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**
**Diana Carolina Ariza Tamayo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 022**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6922510258b5e91a79dd32a2b3c7264880877f5a2e858c22821539e3ae9943**
Documento generado en 21/07/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica